



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 547/2022/1/CNCI

Reg. n° 128 /22

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de 2022 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi, en ejercicio de la presidencia, y los vocales Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ **Qing** contra la resolución por la que se denegó su pedido de excarcelación en esta causa n° **547/2022/1/CNCI** caratulada “**QING, _____ s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo:** 1. El imputado fue procesado en orden al delito de abuso sexual en dos oportunidades en concurso ideal (arts. 54 y 119, primer párrafo, del CP). El 18 de enero de 2022, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –integradas por los jueces Mariano A. Scotto y Rodolfo Pociello Argerich– resolvió confirmar el rechazo de la excarcelación de _____ Qing, resuelto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 34. Para arribar a esa decisión, el *a quo* siguió el criterio propiciado por el Ministerio Público Fiscal. De esta forma, indicó que aunque el nombrado no registra antecedentes condenatorios, a partir del pronóstico de la pena, es dable presumir que la eventual sanción a imponer no se ubicará en el mínimo legal. Asimismo, valoró la gravedad de la imputación formulada, en virtud del art. 221 inc. “b” CPPF, puesto que “*según se tuvo por acreditado*

Fecha de firma: 23/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO A. DIVITO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36138626#317720057#20220223120728085



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 547/2022/1/CNC1

en el auto de proce_____iento, el causante habría efectuado tocamientos en el cuerpo de dos niños de cinco años de edad, a quienes habría convencido de bajarse los pantalones, manifestándoles que les daría un obsequio". En cuanto a su arraigo, manifestó que de la entrevista socio ambiental surge que Qing no

Fecha de firma: 23/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO A. DIVITO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36138626#317720057#20220223120728085

tendría lugar de residencia fijo, sino que la misma depende del lugar que le fuera asignado por su empleador. Por último, sostuvo que no puede soslayarse el riesgo de entorpecimiento de la investigación, puesto a que *“de los dichos de _____, madre del niño _____, en tanto refirió haber tomado conocimiento de que una persona de nombre ‘_____’, el del supermercado chino de enfrente al comercio de Qing, cruzó a la verdulería y ofreció dinero a la señora de la verdulería para que retirara la denuncia’ (ver la declaración recibida el 11 de enero pasado). Si bien dicho extremo no fue ratificado por _____-madre de _____- se ponderan sus manifestaciones acerca de que ‘_____’ -el primo de ‘Qing’-, quien tiene un supermercado frente a la verdulería ‘me apuró preguntándome si había hecho la denuncia’ y cuando le respondió que sí, le dijo ‘mi primo jamás pudo haber hecho eso, tendría que estar loco para hacerlo. Siempre le regala cosas a tu hijo’ (ver la declaración cumplida el 12 de enero último)”*. Por lo tanto, señaló que debe evitarse cualquier posibilidad de que futuras intervenciones en este legajo se vean afectadas por actos de intimidación (art. 222 CPPF y arts. 5 inc. “d” y “n”, 6 inc. “a” y 8 inc “b” de la ley 27.372). Por todo lo expuesto, el tribunal entendió que se encuentran acreditados riesgos procesales, que no permitirían imponer una medida de menor rigor que el encierro preventivo. Por último, en cuanto al tiempo que el nombrado se encuentra detenido, manifestó que no resulta desproporcionado, por lo tanto, consideró pertinente la homologación de la resolución recurrida. **2.** Contra esa decisión, los defensores particulares de Qing interpusieron el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. Tanto por escrito como oralmente (en el memorial digital que grabaron), la defensa sostuvo que la resolución recurrida constituye un agravio para su asistido puesto a la irrazonabilidad y arbitrariedad de su estado de detención, en tanto no se encuentra justificación constitucional alguna para ello. Asimismo, indicaron que el juez de grado no fundamentó por qué no podrían imponerse medidas alternativas menos lesivas para neutralizar





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 547/2022/1/CNCI

los riesgos procesales derivados de una expectativa de pena de efectivo cumplimiento, en un caso que podría encuadrarse dentro de la primera hipótesis prevista en los arts. 316 y 317 inc. 1 del CPPN. A su vez, manifestaron que aun considerando las penas máximas y en concurso, tampoco superarían más de 8 años por ser este el máximo legal. Por otra parte, señalaron que de las constancias de autos surge que Qing: no posee antecedentes penales; trabaja en relación de dependencia en un local de regalos hace más de 7 años; tiene residencia fija en el mismo local donde trabaja; se identificó correctamente ante la policía al momento de su detención; ofreció – para no entorpecer la investigación– no concurrir más a su lugar de trabajo y vivir mientras dure el proceso junto a un amigo en otro domicilio sito en la Av. _____; y cuenta con arraigo de su comunidad en esta ciudad. Por lo que todos estos elementos hacen improbable que abandone el país y se abstraiga del proceso judicial, remarcando que *“(c)on la simple retención de su pasaporte y la prohibición de irse del país, la presentación semanal ante la autoridad de contralor, etc., este supuesto peligro se ve desvirtuado”*. Además, indicaron que la situación económica de su asistido ha mejorado desde su llegada al país, pudiendo ser proveedor de su familia en China, por lo tanto, no tiene interés en irse de aquí, ni dejar su empleo y su comunidad, sino que desea seguir trabajando y apelando a su situación migratoria. También agregaron que –de la prueba recolectada– se observa que el supuesto abuso no existió, puesto que, por un lado, de las filmaciones secuestradas el día del supuesto hecho solo se ve como su asistido jugaba con los niños en su momento de descanso, y por el otro, el testimonio de una persona que estuvo en el momento de los hechos contemplando la escena dijo que no vio nada impropio en el juego habitual. En cuanto al tiempo que lleva detenido, manifestaron que todos los días de prisión preventiva deben valorarse como irreparables, por lo tanto, no puede legitimarse la vigencia de la medida en virtud de su duración. Asimismo, hicieron



hincapié en que se encuentra en un estado de vulnerabilidad absoluta por la pobreza de recursos y puesto a que es analfabeto en chino y castellano. A su vez, afirmaron que los jueces han violado el principio de la no contradicción puesto que *“dicen que valoran como riesgo de entorpecimiento el testimonio de _____ -madre del niño _____ presunta víctima del hecho que se le imputa a nuestro defendido- quien refirió haber tomado conocimiento de que una persona de nombre ‘ _____, el del supermercado chino de enfrente al comercio de Qing, cruzó a la verdulería y ofreció dinero a la señora de la verdulería para que retirara la denuncia’, pero renglón seguido los Jueces- si bien ya lo valoraron como riesgo de entorpecimiento en el renglón pasado- dice que dicho extremo no fue ratificado por _____ -madre de _____ presunta víctima del hecho que se le imputa a nuestro defendido-”*. Por último, en cuanto a la salud de su defendido, refirieron a que, durante su detención, fue contagiado de covid-19 y que –a diferencia de otros detenidos– no puede leer, comunicarse, ni tener contacto con su familia en China (ya que lo hacía por medios digitales), por lo tanto, su situación de encierro es especialmente gravosa y el temor de deterioro psicofísico real e inminente. Por todo lo expuesto, solicitaron que se case la resolución recurrida y se haga lugar a la excarcelación bajo caución juratoria o la que el a quo estime corresponder. **3.** Puesto a resolver, entiendo que asiste razón a la asistencia técnica en varias de sus críticas por lo que, por los motivos que a continuación expondré, considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de Qing. En primer lugar, es de concluir que –más allá de las apreciaciones del a quo sobre la gravedad del supuesto hecho– el caso en cuestión encuadra en ambas hipótesis de los arts. 316 y 317 inc. 1 del CPPN. Asimismo, no puede soslayarse que el concurso de delitos tiene una pena máxima de 4 años de prisión (es decir, la mitad del máximo previsto por el art. 316 citado), que la amenaza de pena tiene como mínimo un plazo de 6 meses (muy por



debajo de los 3 años de prisión que, como techo, fija

Fecha de firma: 23/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO A. DIVITO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36138626#317720057#20220223120728085



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 547/2022/1/CNC1

el art. 26, CP) y que el nombrado no registra antecedentes penales, por lo que no puede descartarse que pueda ser dejada en suspenso la ejecución de una eventual condena. Frente a este panorama y más allá de lo que subjetivamente pudiera apreciar, el tribunal de origen debió de haber agotado toda posibilidad de aplicar las medidas alternativas del art. 210 CPPF antes que el encarcelamiento preventivo, puesto que su continuidad afecta el principio de proporcionalidad. Integrando la Sala 1 del tribunal vengo sosteniendo que si la conducta es alcanzada *“por las previsiones del inc. 1º, art. 317, con remisión al 316, CPPN; ello porque la pena en expectativa en el concurso de delitos, eventualmente puede ser dejada en suspenso (art. 26, CP), (...) de acuerdo a la doctrina mayoritaria que sostiene este Tribunal, por no constatarse objetivamente peligros procesales (art. 280, CPPN), corresponde hacer lugar a la solicitud de la defensa y, en consecuencia, conceder la excarcelación”*¹. En segundo término, cabe hacer mención al peligro de entorpecimiento aludido en la resolución. Las decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a que este riesgo sea cierto y actual, traducido en el peligro de obstrucción de la investigación y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN². En este sentido, el tribunal de origen consideró que existiría el riesgo de entorpecimiento de la investigación puesto a los dichos de _____ - madre de _____ - en cuanto a que refirió que el primo de Qing, _____, le ofreció dinero a cambio que retirara la denuncia, como así también de los dichos de _____ - madre de _____ - quien manifestó que _____ la apuró preguntando si había hecho la denuncia. Ahora bien, considero que las situaciones planteadas por el tribunal no son causales suficientes para denegar la libertad dentro del contexto indicado, siendo que podrían ser

¹ CNCCC, Sala 1, “Foster”, rta. el 25 de abril de 2019, Reg. N.º 457/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi



Fecha de firma: 23/02/2022

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE, Juez de Cámara

Firmado por: MAURO A. DIVITO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara



#36138626#317720057#20220223120728085

neutralizadas con la aplicación de otras reglas de conducta que no impliquen el encierro preventivo. Es dable destacar que el nombrado reside hace 7 años en la calle _____-mismo lugar donde trabaja- y que, a los efectos de no entorpecer la investigación, la defensa ha propuesto que su asistido cambie su domicilio habitual a la Av. _____ y no concurra más a su lugar de trabajo, donde hubieren ocurrido los supuestos hechos. De esta forma, mudando su lugar de trabajo y residencia, como así también, imponiendo la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto con los niños y su grupo familiar, el posible riesgo de amedrentamiento se vería subsanado. A ello, se le sumaría la prohibición de salida del país junto con la retención de su pasaporte, a efectos de neutralizar cierto peligro de elusión que podría derivar de la circunstancia de que su núcleo familiar sigue residiendo en su país de origen. De esta forma, estas pautas harían posible la concesión del pedido liberatorio. Y es que, en el precedente “**Villalba**”³ señalamos que la falta de análisis de medidas alternativas distintas al encierro preventivo implica una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige y del principio de inocencia reconocido constitucional, convencional y legalmente (arts. 11 DUDH; 6 DADH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP, 18 CN, y 1 CPPN). Por todo lo expuesto, considero oportuno casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación a Qing, bajo caución juratoria. Asimismo, propongo que se le imponga la prohibición de salida del país junto con la retención de su pasaporte y la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto con los niños _____y _____ y sus grupos familiares, para el cual el imputado deberá mudar su lugar de trabajo y residencia al que propuso la defensa en el recurso de casación. Sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531, CPPN). **El juez Bruzzone dijo:** Que adhiero al voto del juez Rimondi. **El juez Divito dijo:** En

³ CNCCC, Sala 1, “*Villalba*”, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1421/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 547/2022/1/CNCI

atención a que los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación, **CASAR** la sentencia recurrida, **CONCEDER** la excarcelación a _____ Qing bajo caución juratoria. Asimismo, deberá fijarse la prohibición de salida del país junto con la retención de su pasaporte y la prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto con los niños _____ y _____ y sus grupos familiares, para el cual el imputado deberá mudar su lugar de trabajo y residencial que propuso la defensa en el recurso de casación. Sin costas (artículos 455, 456, 465 bis, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez

Divito emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, tan pronto como la situación sanitaria lo permita. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO Alberto LOPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

